



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2238/2025

Asunto: Registro de demandantes de vivienda de protección pública / Retraso

Trámite: Resolución

Centro directivo: Vicepresidencia Segunda

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hace alusión a la demora y falta de resolución expresa de una solicitud de inscripción en el Registro Público de Demandantes de Vivienda de Protección Pública de Castilla y León, formulada por una familia en situación de vulnerabilidad social.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el 24 de junio 2025, XXX presentó su solicitud de inscripción, con núm. de registro de entrada XXX. Conforme a la normativa vigente, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de solicitudes es de 3 meses desde la fecha en la que haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación; sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, no se habría emitido una resolución expresa por esa Administración autonómica.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por ese centro directivo un informe en el cual se hacía constar que la solicitud de inscripción en el Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León, presentada por XXX, fue resuelta con fecha de 3 de diciembre de 2025, y la resolución



notificada al interesado, por lo que desde ese momento y hasta la fecha del informe permanece inscrito en dicho registro.

En relación a los motivos del retraso en la resolución de dicha solicitud, ese centro directivo justificó que responde *“al considerable aumento experimentado en el número de solicitudes de inscripción recibidas, pasando de las 8.547 de 2024 a las 12.862 en 2025, circunstancia que alargó los plazos ordinarios de tramitación”*.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa debemos señalar que, si bien la problemática planteada en el presente expediente se puede considerar solucionada mediante la resolución de 3 de diciembre de 2025 de inscripción registral de XXX, acreditada la demora alegada por la persona que ha presentado la queja, no podemos obviar la necesidad de que esa Administración pública realice la actuación que en cada caso corresponda, como el que ha dado lugar a la presentación de la queja que ahora resolvemos, en un plazo razonable, conforme al procedimiento establecido, en este caso por la Orden FOM/1884/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León.

Debemos recordar a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido, con el máximo rango normativo, en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige que la administración sea eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por ello, debemos indicarle que la demora en la resolución expresa de la solicitud de inscripción en el Registro Público de Demandantes de Vivienda de Protección Pública de Castilla y León, constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación inexcusable que tiene esa Administración de actuar en el plazo previsto, conforme a la



dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es importante que esa Administración reduzca los retrasos en la resolución de este tipo de solicitudes de inscripción en el Registro Público de Demandantes de Vivienda de Protección Pública, considerando que los solicitantes son familias y personas en situación de vulnerabilidad, que precisan de la inscripción de su condición de demandantes para poder ser adjudicatarios de viviendas públicas en régimen de alquiler social y/o concurrir a otros procedimientos de concesión de ayudas públicas y de emergencia habitacional. Conviene considerar que estos retrasos en muchos casos distorsionan la finalidad para la que fue creada dicho registro y perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes de solicitud, sino que afectan a la ciudadanía en general, mermando su confianza en el correcto funcionamiento del conjunto de las administraciones públicas.

El incremento en el volumen de solicitudes al que alude en su informe, pasando de 8.547 a 12.862 peticiones anuales, constituye un hecho objetivo que demuestra un aumento en la demanda social de vivienda pública. Somos conscientes de que dicho aumento supone una gran carga de trabajo, por lo que los esfuerzos para su tramitación tienen un valor encomiable; sin embargo, a juicio de esta Procuraduría, no puede ser aducido por esa Administración autonómica como causa de justificación del incumplimiento de los plazos legales en la materia, ya que dicho registro no es un mero instrumento formal de estadística, sino que constituye la llave de acceso a la protección pública en materia de vivienda, por lo que los retrasos en dicha inscripción privan eventualmente a los administrados del ejercicio de su derecho de acceso y disfrute a una vivienda digna y adecuada, y desvirtúa la eficacia de las políticas públicas de vivienda de la Comunidad.

Respecto a los motivos alegados en su informe sobre el *“considerable aumento experimentado en el número de solicitudes de inscripción recibidas”*, procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”*, el órgano competente podrá acordar la ampliación del plazo o la adscripción de los medios personales y materiales necesarios para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Esta Procuraduría no pretende ni puede aportar soluciones concretas para reducir el retraso, ya que ello se ha de realizar en ejercicio de la potestad organizatoria de esa Administración pública; ahora bien, parece evidente que se debe considerar, en función del volumen de trabajo que la inscripción conlleva, el diseño y utilización de procedimientos ágiles que permitan tramitar los asuntos sometidos a su consideración con la celeridad debida, así como arbitrar los medios necesarios para poder hacer frente a esa



carga de trabajo y evitar retrasos como el que ha motivado la tramitación de este expediente, aplicando la máxima diligencia en la gestión y resolución de los asuntos.

En definitiva, consideramos necesario que, de manera urgente, ese centro directivo adopte las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de los principios que debe regir la actuación de la Administración, en los términos fijados en el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León y de Gestión Pública, y evitar que se sigan produciendo retrasos en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instruya en materia de vivienda. Entre dichos principios debemos destacar el principio de eficacia, de mejora continua, de anticipación o proactividad y el principio de celeridad.

Finalmente, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a esa Administración autonómica el estricto cumplimiento de la obligación inexcusable prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo máximo legalmente establecido, en particular, respecto al procedimiento objeto de la presente queja, relativo a la inscripción en el Registro Público de Demandantes de Vivienda de Protección Pública de Castilla y León.

SEGUNDA: Que por ese centro directivo se valore adoptar las medidas de refuerzo organizativo, técnico y de personal que resulten necesarias, para adecuar la gestión del Registro Público de Demandantes de Vivienda de Protección Pública de Castilla y León, al incremento continuado en el volumen de solicitudes registrado en la Comunidad, garantizando que el aumento de la demanda no derive en eventuales demoras que perjudiquen el acceso de los más vulnerables a los recursos de vivienda protegida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Vicepresidencia Segunda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López